

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por el gestor judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 026 del 15 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por el gestor judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 026 del 15 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con Termino vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwif Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 007

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 numeral 3 del CGP, procede este Despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del proceso de la referencia, en consonancia con el artículo 280 del estatuto procesal.

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2019, el señor JORGE JAVIER LOAIZA CRUZ a través de apoderado, presentó Demanda Ejecutiva contra del señor JUAN NIETO PRIETO; librándose mandamiento de pago, previa inadmisión, el día 14 de marzo de 2019 (folio 12).

Pretendió el actor el pago de \$85.000.000, por concepto de capital, contenidos en letra de cambio que presentó para dicho fin, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

La parte demandante procedió a enviar las correspondientes citaciones al demandado, el 14 de octubre del año 2017, con respuesta negativa; por lo cual el Despacho ordenó el correspondiente emplazamiento, mediante providencia del 06 de febrero del año 2020 (folio 20). Publicación que efectuó el actor hasta el 15 de marzo del año 2020 (folio 1.01), quedando surtida la notificación por emplazamiento 15 días después del 09 de noviembre de 2020, fecha para la cual se emplazó al demandado en el registro nacional de personas emplazadas (folio 1.02), procediéndose a nombrar *curador ad litem* en auto del 18 de diciembre de 2020 (folio 1.05) y nuevamente en auto del 11 de febrero de 2021 (folio 1.11).

Finalmente, la *curadora ad litem* ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 09 de marzo de 2021 (folio 1.14). Quien propuso, dentro del término, la excepción de “EXTINCION DEL DERECHO POR OPERAR LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”. Argumentado que: i) su representado incurrió en mora desde el 20 de octubre del año 2016. ii) La demanda se presentó el 31 de enero del año 2019. iii) la orden de pago fue notificada a la parte actora por estado del 15 de marzo del año 2019. iv) La parte que represento fue notificada a través de la suscrita hasta el 9 de marzo del año 2021. v) transcurrió más de un año, estando por fuera del término establecido en el Art. 94 del C.G.P. frente a lo cual solicitó, tener como pruebas las ya existentes en el plenario

Durante el término de traslado de las excepciones presentadas por la curadora ad Litem, la parte demandante guardó silencio.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho es competente para conocer del presente proceso. Los presupuestos procesales están debidamente cumplidos y no se encuentra vicio alguno o causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Luego de analizar los argumentos y pruebas, el Despacho considera que el problema a resolver se centrara en determinar si la figura de la prescripción ha extinguido la obligación contenida en la letra de cambio, con vencimiento del 19 de octubre de 2016, objeto del cobro ejecutivo que aquí nos ocupa o, si por el contrario debe seguirse adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

No teniendo pruebas que practicar, el despacho de conformidad al numeral 2° del artículo 278 del CGP, procede a DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, previo el siguiente análisis.

El artículo 1625 del C Civil en su numeral 10° contempla la prescripción como forma de extinción de las obligaciones en consonancia con los artículos 2535 y siguientes del mismo estatuto.

Al respecto, la Corte ha manifestado:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. “Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible”.¹

A su vez, esta figura tiene la virtualidad de interrumpirse, suspenderse e inclusive renunciarse. Frente a la interrupción, esta puede generarse de forma natural o civil. La interrupción civil, de conformidad con el artículo 94 del CGP operará, si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Se libre mandamiento ejecutivo
2. Se notifique dicha providencia al demandante por Estado
3. Desde el día siguiente a esta notificación, se notifique al Demandado en debida forma dentro del término de 1 año

En caso tal de que el tercer requisito no se cumpla, la interrupción operará desde el día en que se produzca la notificación al Demandado. No sobra acotar que bajo los lineamientos del artículo 789 del C de Comercio, el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria aplicable al presente caso, es el de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el instrumento negocial.

En el caso que nos ocupa, se observa con claridad lo siguiente:

- La letra de cambio base de la ejecución, se hizo exigible el día 19 de octubre de 2016.
- La demanda ejecutiva fue radicada el día 31 de enero del año 2019.
- El mandamiento ejecutivo fue notificado por estado el día 15 de marzo del año 2019.
- El edicto emplazatorio se efectuó el domingo 15 de marzo de 2020.
- El 9 de marzo de 2021 se notifica personalmente a la *curadora ad litem*.

Como puede apreciarse, los efectos de la interrupción de la prescripción para este caso no se cuentan desde la presentación de la demanda. Estos empiezan a correr desde la notificación al demandado, del auto que libra mandamiento de pago, que quedó surtido con posterioridad a un año de la notificación por estado que del mismo auto se le hiciera al demandante.

Así las cosas, sin entrar a discutir la suspensión de términos por efectos de la pandemia Covid-19, se tiene que, si la fecha de exigibilidad de la letra de cambio base de la ejecución era del 19 de octubre de 2016, emerge con claridad que para el 9 de marzo de 2021, fecha en

¹ Sentencia SC 6575 del 28 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. MP. Jesús Val de Rutén Ruiz

que se notificó al demandado mediante la *curadora ad litem*, ya había operado la prescripción del título valor.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “**EXTINCIÓN DEL DERECHO POR OPERAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**” propuesta por el curador ad litem del demandado, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA el presente proceso EJECUTIVO, promovido por el señor JORGE JAVIER LOAIZA CRUZ, en contra del señor JUAN NIETO PRIETO

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base en la presente ejecución (Letra de cambio, exigibilidad del 19 de octubre de 2016), con la respectiva constancia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra extinguida por haber operado la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora, al considerar la naturaleza de esta sentencia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado esta Providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 026 del 15 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwina Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 026 del 15 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwif Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 026 del 15 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwif Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte actora, por la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATRO CIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS de (\$54.493.782) por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de tazar las agencias en derecho, toda vez que las mismas fueron fijadas por providencia del 28 de octubre de 2021, auto que se encuentra en firme. Así como la aprobación de la liquidación de costas que realizara la secretaría, mediante auto del 24 de noviembre de 2021, que también se encuentra ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 026 del 15 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por el gestor judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 026 del 15 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwina Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 026 del 15 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por el gestor judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 026 del 15 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando se encuentra para resolver objeciones presentadas en negociación de deudas por parte de BANCO DAVIVIENDA. Sírvase proveer. Bogotá D.C., diciembre 6 de 2021.



Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la **OBJECCIÓN** formulada en torno a la negociación de deudas de las obligaciones relacionadas por la deudora **LILIANA MARÍA LÓPEZ RANGEL** dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que promovió ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS LP**, planteada durante el decurso de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**.

ANTECEDENTES

La señora **LILIANA MARÍA LÓPEZ RANGEL** solicita ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS LP**, el 14 de julio de 2020. Fijada fecha para la audiencia de negociación de deudas, luego de dos suspensiones, el día 18 de septiembre de 2020, se presentan objeciones por parte de **BANCO DAVIVIENDA** y **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRECOLINA PH**, que son resueltas por este estrado judicial el día 18 de marzo de 2021.

Enviado el expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN**, este procede a fijar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia de negociación de deudas, el día 19 de agosto de 2021 que suspendida continuó el día 2 de septiembre de 2021, procediendo a calificar los créditos de la siguiente forma:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDOR A	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	% PARTICIPACIÓN	INTERESES	TOTAL	CLAS E
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ	IMPUESTO DE VEHÍCULO DE PLACAS IWM- 735 (VIGENCIA 2017, 2018, 2019 Y 2020)	\$ 3.032.000,00	3,42%	\$ 1.445.000,00	\$ 4.477.000,00	1
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	AVALISTA SOCIEDAD 62.8 INVERSIONES S.A.S. (IMPUESTO AL CONSUMO 2019 PERIODOS 4 6)	\$ 1.753.000,00	1,98%	\$ 205.000,00	\$ 1.958.000,00	1
ENTIDAD FINANCIERA BANCO BBVA	CRÉDITO PRENDARIO (No. 1094)	\$ 17.829.921,97	20,11 %	\$ 4.607.885,08	\$ 22.437.807,05	2
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ (SECRETARIA DE MOVILIDAD)	COMPARENDO (2018 y 2019)	\$ 804.600,00	0,91%	\$ 136.470,00	\$ 941.070,00	5

Debido a que no fue posible graduar el crédito del **BANCO DAVIVIENDA**, se suspende audiencia y se fija nueva fecha para el día 15 de septiembre de 2021, nuevamente para el día 27

de septiembre de 2021 y otra vez para el 12 de octubre de 2021, fecha en la cual se graduaron los créditos así:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDOR A	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	% PARTICIPACIÓN	INTERESES	TOTAL	CLASE
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ	IMPUESTO DE VEHÍCULO DE PLACAS IWM-735 (VIGENCIA 2017, 2018, 2019 Y 2020)	\$ 3.032.000,00	3,27%	\$ 1.445.000,00	\$ 4.477.000,00	1
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	AVALISTA SOCIEDAD 62.8 INVERSIONES S.A.S. (IMPUESTO AL CONSUMO 2019 PERIODOS 4 6)	\$ 1.753.000,00	1,89%	\$ 205.000,00	\$ 1.958.000,00	1
ENTIDAD FINANCIERA BANCO BBVA	CRÉDITO PRENDARIO (No. 1094)	\$ 17.829.921,97	19,22%	\$ 4.607.885,08	\$ 22.437.807,05	2
ENTIDAD FINANCIERA BANCO DAVIVIENDA S.A.	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN PAGADAS POREL BANCO A LA COPROPIEDAD TORRE COLINA	\$ 2.680.000,00	2,89%	\$ 222.800,00	\$ 2.902.800,00	5
ENTIDAD FINANCIERA BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPUESTOS PREDIALES	\$ 2.629.000,00	2,83%	\$ 0,00	\$ 2.629.000,00	5
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ (SECRETARIA DE MOVILIDAD)	COMPARENDO (2018 y 2019)	\$ 804.600,00	0,87%	\$ 136.470,00	\$ 941.070,00	5

En el transcurso de la diligencia se presentan objeciones por parte del acreedor BANCO DAVIVIENDA SA.

SUSTENTO DE LAS OBJECIONES

El apoderado del BANCO DAVIVIENDA SA, dirige la objeción hacia obligación pendiente de pago, consistente en un leasing habitacional bajo número 6000457200177896. La entidad argumenta que el valor relacionado por la deudora en el trámite de admisión no corresponde a la realidad, toda vez que la obligación mencionada asciende a la suma de \$64.036.223. Así las cosas, debe darse interpretación a la cláusula tercera del contrato de leasing suscrito por las partes, del cual se puede inferir que el valor informado por la acreedora, corresponde al capital, intereses de amortización y los seguros obligatorios del bien inmueble. Por ende, el valor debe tomarse de forma global y no pretender desagregarse, de cara a lo establecido en el Decreto 1787 de 2004 y en el contrato firmado y anexado al trámite.

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante instituido en los artículos 531 y siguientes del Código General del proceso, se instituyó para ofrecer a los deudores un salvavidas bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, o para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en nuestro ordenamiento jurídico.

Bajo esta lógica, al menos en la fase de negociación de deudas, es primordial entender que la convocatoria a los acreedores distinguidos por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerequisites para la admisión a trámite está precisamente la “...**relación completa y actualizada**”

de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil...”, ello por imperativo del numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el norte de orientación de tal etapa introductoria se encamina a que el peticionario, y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable para los intereses en disputa.

Así las cosas, nótese que la intervención de la administración de justicia en lo tocante a la resolución de objeciones originadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas es residual, ya que la lectura articulada del numeral 2º del artículo 550 *ibídem*, con el artículo 552 *ejusdem*, permite concluir con meridiana claridad que el conciliador debe propiciar “...**fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia...**”, esfuerzo que a juzgar por las atestaciones vertidas en las objeciones planteadas por los acreedores se tiene que el conciliador dio estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 4º del artículo 537 y numerales 3 y 5 del artículo 539 del CGP.

No obstante, y sin desconocer que el tema está por decantarse, y que serán muchas las posiciones que se confrontarán antes de construir una doctrina consistente, podría afirmarse que las objeciones susceptibles de discutirse en el periodo de negociación de deudas están reservadas a la “*existencia, naturaleza y cuantía*” de las obligaciones, según se desprende de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y una vez revisado el trámite de negociación de deudas el Despacho avizora que el conciliador y la deudora dieron aplicación en debida forma a lo normado en el numeral 4º del artículo 537 y numerales 3º y 5º del artículo 539 del CGP. Por lo anterior, procede el Despacho a desatar la objeción formulada; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del CGP., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 *ib.*

Así las cosas, es determinante para resolver la objeción presentada, observar la configuración del contrato de leasing habitacional de cara a lo estipulado en el artículo 539 numeral 3º del CGP. En este sentido, teniendo en cuenta el Decreto 2555 de 2010, Libro 28, particularmente su artículo 2.28.1.2.1 que establece en su literal c):

“ARTÍCULO 2.28.1.2.1 Reglas del leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar. Las operaciones de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar se sujetarán a las siguientes reglas:

c) Los límites al costo financiero atenderán los mismos principios aplicables a los créditos individuales de vivienda que se establecen en la Ley 546 de 1999; d) El valor de ejercicio de la opción de adquisición no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del valor comercial del bien, en pesos o en unidades de valor real UVR, al momento de la celebración del contrato de leasing habitacional. Este límite no operará cuando se trate de operaciones de leasing habitacional cuya finalidad sea lograr acuerdos de cartera o de normalización de créditos de vivienda;”

De igual forma, es pertinente traer a colación la posición referida por nuestra sala de casación civil, respecto a la importancia de la interpretación de los negocios jurídicos a la luz de conflictos que se presentan entre las partes, máxime si se trata de un contrato con características únicas, como lo es aquí el de leasing habitacional:

“5.3 Aquellos criterios de interpretación contractual —que son especiales y también distintos a los previstos para interpretar las leyes— consagrados en nuestra legislación en los artículos 1618-1624 del Código Civil, no son suficientes cuando la fuente obligacional tiene su génesis en un negocio atípico, por lo que refulge necesario apoyarse en las pautas interpretativas propias de esa modalidad de acuerdos.

En cuanto a contratos atípicos se refiere, tiene dicho la Corte que:

“Con miras a determinar la reglamentación de esa especie de pactos, estos se han clasificado en tres grupos fundamentales: a) Los que presenten afinidad con un solo contrato nominado determinado; b) los que resulten con elementos atinentes a varios y diversos contratos nominados; es decir, los llamados mixtos, en los que concurren y se

contrapesan distintas causas; y c) los que no tienen ningún parentesco conceptual con figuras conocidas y un contenido absolutamente extraño a los tipos legales.

Relativamente al primer grupo, doctrina y jurisprudencia coinciden en que deben aplicarse analógicamente las reglas escritas para el correspondiente contrato nominado; en cuanto al segundo, algunos autores acogen el método denominado de la absorción según el cual debe buscarse un elemento prevalente que atraiga los elementos secundarios, lo que permitiría someterlo al régimen del contrato nominado pertinente; mientras que otros acuden al criterio de la combinación, que busca la existencia de una estrecha relación del contrato singular –nominado– y las normas mediante las cuales éste está disciplinado por la ley. En ese orden de ideas, sería siempre posible desintegrar cada contrato nominado en sus componentes y buscar qué disciplina corresponde a cada uno de dichos componentes, “estableciéndose una especie de ‘alfabeto contractual’, al que se podría recurrir para aplicar la disciplina jurídica de cada uno de los contratos mixtos, mediante una ‘dosificación’ de normas –o de grupos de normas–, o de varias disciplinas jurídicas en combinación, lo cual daría el resultado que se busca’ (G.J. LXXXIV, pág. 317), en todo caso, agrega más adelante la Corte ‘... todos estos criterios de interpretación, no son, en último análisis más que especificaciones del principio de la analogía, inspiradas en las peculiaridades de cada materia. De aquí, también, que el criterio de interpretación más serio, respecto del contrato innominado mixto, es además de la aplicación directa de las reglas generales sobre los contratos, el de la aplicación analógica de las singulares relativas al contrato nominado dado, que se manifiesten como las más adecuadas al contrato mixto que se debe interpretar, y si éstas no existen, entonces recurrir a las de la analogía iuris’ (ibídem)”.(CSJ. CS Sent. 22 de octubre 2001, radicación n. 5817).

Superada la calificación del contrato como atípico y memoradas sus particularidades hermenéuticas, conviene recordar que el mismo puede celebrarse rodeado de una completa regulación, sin olvidar las directrices estructurales correspondientes a todo contrato y el mandato de sujetarse a la ley de las partes; “*empero si pactaron situaciones nuevas, el manejo hermenéutico de acuerdo con nuestros códigos será aplicar los marcos jurídicos previstos para los contratos típicos que más se le parezcan (analogía) o los relativos a los principios generales de las obligaciones y/o los contratos y en últimas siguiendo los principios generales del derecho, respetando siempre, igualmente, los referentes jurídicos de orden general de los contratos*”. (CSJ CS Sent. Mayo 13 de 2014, radicación n. 2007 00299 01).”¹

Bajo esta lógica, es importante resaltar que los intereses informados por el deudor en el trámite que nos ocupa, así como la información entregada por los acreedores, debe coincidir a fin de lograr el porcentaje respectivo frente al capital, a la luz del artículo 553 del CGP. Ahora bien, respecto a la discusión planteada por el BANCO DAVIVIENDA, quien pretende tener por capital los intereses propios del canon fijado en el contrato de leasing habitacional, este Despacho se está a lo regulado en el artículo 539 citado, ya que de su contenido no se hace diferenciación alguna en los tipos de interés (por lo cual le está vedado a esta operadora hacerlo), por un lado, y del otro, no se abre la puerta a supuestos excepcionales.

En este orden de ideas, la Corte ha dicho:

“Pero no se trata de una función discrecional para el juez, o que pueda soslayarla bajo la disculpa de respetar la autonomía privada de las partes, que le veda una intromisión en el contrato so pretexto de interpretarlo. El mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, imperativo para el juzgador, como parte del Estado, lo obliga no sólo a proteger a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, en las relaciones contractuales, como ocurre con los consumidores de las empresas proveedoras de bienes y servicios, las cuales ejercen una posición dominante, sino a sancionar los abusos contra dichas personas.

¹ SC 9446 del 22 de julio de 2015. MP. Margarita Cabello Blanco. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

El sentenciador, en todo caso, en su labor interpretativa, deberá mantener como norte, precisamente, que las condiciones generales en el contrato por adhesión deben interpretarse a favor del adherente y en el sentido más favorable, por razones de equidad, mientras entra en vigencia el nuevo Estatuto del Consumidor, donde se dispone expresamente, en el artículo 34, que dichas cláusulas se interpretan a favor de la parte adherente y que en caso de duda prevalecen las cláusulas más favorables para éste.

La razón de esto estriba, en términos generales, en que la actividad financiera, como motor integrante de la economía, tiene una función social que supone responsabilidades, y como tal, de interés público, lo cual significa que debe estar sujeta a controles e intervenciones del Estado, según lo previsto en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política.

Por ejemplo, en materia crediticia, estableciendo qué rubros se entienden como réditos, con lo cual se da seguridad a los agentes económicos acerca de las transacciones que realizan en el sistema financiero. El artículo 68 de la Ley 45 de 1990, prevé que *“para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento”*.

Sin embargo, al decir la norma que los pagos que se reciban *“sin contraprestación distinta al crédito otorgado”* o en *“exceso de las sumas que señale el reglamento”*, se imputarán a los réditos causados, esto significa que existen rubros autorizados que se justifican y causan de manera independiente, de una parte, aquellos que las autoridades competentes no tienen en cuenta para el cálculo de la tasa de interés efectiva, y de otra, los servicios vinculados directamente al crédito.

Entre los primeros, la disposición prohíbe el cobro de puntos relacionados con la inflación y el porcentaje de utilidades a que tiene derecho la entidad crediticia en desarrollo de su negocio, pues tales conceptos se entienden incluidos en la tasa de interés efectiva. Así mismo, los gastos por administración del crédito, manejo de cartera, papelería, en fin, considerando, al tenor del artículo 4° de la Resolución 19 de 1998, emanada de la Junta Directiva del Banco de la República, que el *“concepto de tasa de interés efectiva comprende, también, la totalidad de los costos financieros a cargo del deudor -cualquiera que sea su denominación- vinculados al préstamo o relacionados con él”*.

Igualmente, todo gasto que en desarrollo del crédito deba erogar la entidad bancaria, al margen de que lo justifique por *“honorarios, comisiones u otros semejantes”*, salvo lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, respecto de actividades relacionadas con microcréditos, como estudio de crédito, cuotas de administración o de manejo u otra equivalente, costos de operación, envíos de extractos mensuales, expedición y manejo de cupones de pago, nómina, implementación y desarrollo de tecnologías, entre otros, por tratarse de rubros que se hacen en función y mejora de su objeto social.

En cambio, los servicios vinculados directamente al crédito que no se reputan intereses, se relacionan con los gastos cuya carga no le corresponde a la entidad financiera, sino al usuario, debido a que se realizan a raíz de la puesta en funcionamiento del respectivo servicio, como estudio de títulos, cargos por seguros, impuestos, avalúos, visitas a los predios, etc. En estos casos, lo que se prohíbe, de conformidad con el artículo 1168 del Código de Comercio, es simular tales costos, o exigir por los mismos conceptos, según el artículo 68, transcrito, sumas en exceso a las establecidas en las leyes o en los reglamentos.”²

² Referencia: C-1100131030142001-01489-01 del 14 de diciembre de 2011. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.

En este sentido, es claro que los intereses responden a un rubro totalmente distinto del capital. De hecho, como se lee en contrato de leasing número 6000457200177896, en su cláusula cuarta elaborado por el mismo banco, se pactaron unos porcentajes a **título de interés**. Porcentaje que responde al tipo de negocio jurídico y que no puede confundirse con el capital del mismo. Diferenciación que interpreta el apoderado del banco, en contra de lo determinado por el legislador y el mismo negocio jurídico suscrito.

Cosa distinta acontece con el rubro respecto del pago de seguros, que no corresponde claramente a un interés y es parte fundamental del capital establecido, a la luz del acuerdo celebrado entre las partes, por así determinarlo la cláusula cuarta en comento y en consonancia con nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la objeción propuesta, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS LP, para que realice el respectivo control de legalidad conforme a lo normado en el artículo 537 del CGP y continúe la audiencia, calificando y graduando los créditos, teniendo en cuenta que el capital correspondiente al acreedor BANCO DAVIVIENDA SA, es distinto de los intereses señalados en el contrato de leasing habitacional, celebrado con la deudora. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 026 del 15 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver sobre el poder allegado por el gestor judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 14 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Córzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Para darle trámite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Reconocer personería al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 026 del 15 de febrero de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 24 de enero de 2022.


Edwina Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 026 del 15 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Respuesta al requerimiento por desacato acción de tutela Sanitas Sírvase proveer Bogotá, 11 de febrero de 2022.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora PAULA ANDREA RAMÍREZ QUIÑONEZ identificada con la CC No.1.073.178.736, actuando en nombre y representación de su hijo ALAN MATÍAS VIVAS RAMÍREZ identificado con R.C No.1.070.402.445, en correo electrónico enviado el 11 de enero de 2022, indicó de un desacato al fallo de tutela emitida por este Despacho, el pasado tres de noviembre de 2021.

En vista de la anterior manifestación este estrado ordenó REQUERIR a JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA identificado con C.C. No.91471906 en su calidad de Representante Legal Para Temas De Salud y Acciones de Tutela de E.P.S. SANITAS S.A.S o quien hiciera sus veces, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados desde el momento de la notificación de dicha providencia, hiciera cumplir y acreditara cabalmente el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 03 de noviembre de 2021.

En respuesta al requerimiento, la accionada mediante memorial de fecha 18 de enero de 2022 indicó que "...el 08 de noviembre de 2021 fue valorado el menor por la especialidad de pediatría (...) se realizó el ingreso a ruta crónico pediátrico a través de MIPRES solicitud transporte 2 veces por mes, de acuerdo a valoración de la médica pediatra...". De lo cual se puso en conocimiento de la accionante, para que se pronunciara respecto de dicho escrito e indicara las resultas de la cita agendada con la Dra. Daniela Silva, para el próximo 24 de enero 2022 a las 2:30 pm., en aras de determinar la necesidad de aumentar la intensidad del servicio de transporte prescrito a favor del menor.

El 25 de enero del corriente, la accionante se dirigió a este Juzgado a fin de buscar claridad frente a la orden de transporte para su hijo teniendo en cuenta que las 2 profesionales que lo atienden coinciden en que sí lo requiere.

El mismo 25 de enero la EPS SANITAS informa que el área médica reporta que: "*El menor usuario tuvo cita con la especialidad de Fisiatría el 21 de enero de 2022, en la que el especialista tratante Fisiatra del Instituto Roosevelt, le ordenó 4 traslados redondos semanales, 32 mensuales por 3 meses, para un total de 96 traslados, los cuales fueron aprobados en Junta*". Que, en consecuencia, la EPS Sanitas procedió a autorizar el servicio ordenado e igualmente señaló que la transportadora UNOA procederá a la prestación del servicio especial (TAES), por MIPRES REGULAR. En cuanto a la cita con Pediatría de Crónicos se realizó el 24 de enero de 2022, pero teniendo en cuenta que ya se tenía una orden por especialista tratante, no se gestionaron más órdenes.

Conforme a lo anterior, se observa que, en concordancia con el fallo de tutela, la EPS a través del galeno tratante, evaluó y determinó la necesidad de transporte intermunicipal a favor del paciente y, su acompañante, autorizando el servicio de 4 traslados redondos semanales, 32 mensuales por 3 meses, para un total de 96 traslado.

En vista de lo anterior, el Juzgado observa que la EPS accionada dio cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela que data del 03 de noviembre de 2021, razón por la que encuentra

improcedente el presente trámite incidental, de tal manera que se abstendrá de dar inicio al incidente de desacato y ordenará archivar las presentes diligencias.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVA:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al incidente de desacato propuesto por la señora PAULA ANDREA RAMÍREZ QUIÑONEZ identificada con la CC No.1.073.178.736, actuando en nombre y representación de su hijo ALAN MATÍAS VIVAS RAMÍREZ identificado con R.C No.1.070.402.445 por las razones que se consignaron en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: TERMINAR el incidente de desacato por carencia de objeto.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 026 del 15 de febrero de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 10 de febrero de 2022.


Edwina Enríquez Rojas Carzo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR ORDEN DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, formulado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** NIT No. 900.628.110-3 representada legalmente por **JUAN NICOLAS GARCIA QUIJANO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **KATHERINE RIVIERA ZUBIETA** identificada con C.C. N° 1012398062

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acreditar el apoderamiento de la señora XIMENA CORTES SAID, toda vez que la Escritura Pública No. 971 mencionada en el documento poder aportado, no se anexa a este trámite. Artículo 74 del CGP.
2. Acreditar que el poder en favor de la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA ha sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la poderdante. Artículo 5° decreto 806 de 2020.
3. Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de garantía expedido por la secretaria de tránsito y transporte respectiva con fecha no mayor a 30 días, para verificar la titularidad del dominio en cabeza del garante, así como la inscripción de garantía mobiliaria a favor del acreedor solicitante ante dicha autoridad.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado **No. 026 del 15 de febrero de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Bogotá, 10 de febrero de 2022.


Edwif Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho solicitud de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO**, formulado por **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MALLAS S.A.S.**, identificada con NIT 830.101.759-6 representada legalmente por **CESAR ALFONSO ARANGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCCIONES CARRILLO CAYSEDO S.A.**, hoy, **CONCAY S.A** identificada con NIT 860.077.014-4.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el poder, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 1°, artículo 5° del decreto 806 de 2020.
2. Aporte prueba de la entrega y recibido efectivo de las facturas de venta allegadas, de las cuales pretende su cobro, a la sociedad demandada.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 026 del 15 de febrero de 2022